

AUTO N. 00951

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01388 del 25 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, el manejo silvicultural de 513 individuos arbóreos emplazados en el espacio público de las carrera 71D entre calle 8 sur y calle 3, calle 8 sur entre avenida Boyacá y carrera 68 D, carrera 70B entre avenida Boyacá y avenida 1 de mayo, calle 36 sur entre carrera 70 B y carrera 69 B, carrera 69 B entre avenida Boyacá y avenida 1 de mayo, carrera 68 I entre avenida 1 de mayo y calle 37 B cur, carrera 68 L entre calle 37B sur y avenida Boyacá de localidad de Kennedy del Distrito Capital,

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 14 de noviembre de 2019 a los lugares en donde se autorizaron los tratamientos de 513 individuos arbóreos, consistentes en 82 talas, 15 traslados, 85 podas de estructura, 41 podas de realce, 2 podas de estabilidad y 288 conservaciones.

Que como consecuencia de la visita técnica de seguimiento practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico 03577 de**

28/02/2020, en el cual se dejó plasmado la revisión uno a uno de los tratamientos silviculturales autorizados y se revisó el INFORME FORESTAL FINAL V1 IDU-1475-14-IFF entregado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

Que a raíz del **Concepto Técnico 03577 de 28/02/2020**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría requirió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por medio del radicado 2020EE48759 de 2 de marzo de 2020, para que informara acerca de los árboles no encontrados a momento de realizar la vista y que remitiera las actas de entrega de los traslados y plantación al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**.

Que mediante el radicado 2020EE48759, fue requerido nuevamente el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debido a su respuesta ambigua sobre las especies arbóreas en concreto.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Concepto Técnico 11968 de 23 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
270	Sauco	Carrera 69B No 31-23Sur	43	5	NO		X	No se encontró en el emplazamiento nuevo	Fue autorizado para poda, indican desaparición por terceros, no presentan registro fotográfico final, tampoco novedad oportuna.
291	Cerezo	Cra 68l - Calle 30 y 37 Sur	21	3	SI		X	No se encontró en la visita de seguimiento	Fue autorizado para traslado, indican que no logro adaptarse al nuevo lugar, sin embargo, no existe evidencia suficiente que demuestre cumplimiento de lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana incluyendo el bloqueo, traslado y mantenimiento por tiempo establecido en norma.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita el 14/11/2019, por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, al contrato IDU-1345-2014. “Estudios y diseños y la construcción, operación y conservación de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Carvajal, en la ciudad de Bogotá D.C.”, localidad Kennedy Usaquén, UPZ 44 Américas. Proyecto para el cual se emitió en su momento la Resolución 01388 de 28/08/2015, que autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU identificado con NIT 899.999.081-6, realizar el manejo silvicultural de 513 individuos de varias especies ubicados en espacio público, específicamente los tratamientos de 82 talas, 15 traslados, 85 podas de estructura, 41 podas de realce, 2 podas de estabilidad y 288 conservaciones.

La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento 03577 de 28/02/2020 (rad 2020IE47186), en el cual se dejó plasmado la revisión uno a uno de los tratamientos autorizados. Se revisó el INFORME FORESTAL FINAL V1 IDU-1475-14-IFF con radicado 2018ER308191, 2018ER3081911, entregado por el autorizado.

Al momento de la visita se revisan los tratamientos autorizados y no se encuentran un total de 49 individuos arbóreos correspondientes a tratamientos diferentes a tala, entre los que se encuentran 28 individuos que se reportaron como faltantes en el informe final radicado a la SDA, en cuanto a traslados no se encontraron 2 individuos arbóreos, los cuales se cuentan dentro de los 49 faltantes.

La SDA en razón a los faltantes genera el requerimiento con radicado 2020EE48759, el Autorizado contesta mediante el radicado 2020ER117690, dando respuesta y anexando información; sin embargo dicha información no es suficiente para esclarecer la totalidad de las inexistencias, por lo cual esta Entidad nuevamente requiere mediante radicado 2020EE48759 información puntual para los arboles 291 (traslado), 270 (Poda) y 322 (traslado no realizado), el autorizado entrega posteriormente respuesta mediante radicado 2020ER117690.

Una vez recibidas las diferentes respuestas por parte del Autorizado y revisado reiterativamente el INFORME FORESTAL FINAL V1 IDU-1475-14-IFF, con los respectivos anexos se determina para los arboles 291 y 270, que no existe suficiente evidencia por parte del Autorizado en el correcto manejo y cuidado de dichos ejemplares.

*Con respecto del árbol No. 291 de la especie Cerezo (*Prunus serótina*) que según información del autorizado fue trasladado y no sobrevivió al manejo, no existe suficiente respaldo en las labores de traslado y mantenimiento, que pueda dar certeza del cumplimiento de los lineamientos de Manual de Silvicultura Urbana y de cumplimiento de la normatividad vigente.*

- Como se mencionó previamente la información no es suficiente, no documenta adecuadamente los procedimientos de excavación, amarre del bloque, destronque, izaje, traslado y plantación en el nuevo lugar. No existe entrega de un informe que relacione con registros fotográficos mostrando la trazabilidad de lo ejecutado por árbol, que pueda dar soporte frente al buen manejo de la actividad de bloqueo y traslado y posteriormente las actividades de mantenimiento para propiciar la adaptación y supervivencia del ejemplar

- No es posible evidenciar el cabal cumplimiento de los lineamientos del Manual de silvicultura Urbana, que propende por sumar a la labor y aumentar las posibilidades de supervivencia y adaptación al nuevo lugar del árbol 291 sometido a este tipo manejo, máxime cuando el Autorizado menciona la baja respuesta de la especie según el Manual de Silvicultura Urbana.

• No obstante el Autorizado entrego el formato denominado *Ficha técnica de registro y seguimiento arboles bloqueados y trasladados*, únicamente se muestra 2 fotografías en el emplazamiento inicial (árbol en adecuadas condiciones) y la otra fotografía en el sitio final donde el árbol está muerto, no se evidencia con fotografías el mantenimiento realizado, consigna únicamente un cuadro de las actividades realizadas, información que no constituye prueba del cabal del cumplimiento de dichas actividades (riego, fertilización etc), y de acatamiento de los lineamientos del *Manual de Silvicultura Urbana*.

• No puede constatarse que el Autorizado, realizara labores suficientes para generar la sobrevivencia del individuo ante la respuesta al bloqueo y traslado a un sitio final. Enumerar actividades no es suficiente, la prueba documental la constituye fotografías con fechador en las diferentes actividades realizadas, sumado a que las labores de mantenimiento deben ser realizadas por 3 años.

• La Entidad no puede conocer por la falta de documentación del Autorizado en los traslados, si el procedimiento fue el adecuado y se cumplió con lo necesario, para que los individuos se adaptaran y sobrevivieran, lo entregado no cumple para dar certeza a la SDA del acatamiento. Con relación al árbol No. 270 de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) que no se encontró en el sitio de emplazamiento inicial, autorizado para poda, no se reportó novedad al respecto de manera oportuna, dentro de la vigencia de la resolución, a la entrega del *INFORME FORESTAL FINAL V1 IDU-1475-14-IFF*, tampoco en la visita de seguimiento.

• El Autorizado señala la desaparición como una novedad en el radicado 2020ER117690 respuesta del requerimiento 2020EE48759 generado a partir del seguimiento realizado por la Entidad, totalmente a destiempo de los términos señalados para informar a la entidad. • El autorizado no entrego registro fotográfico de la permeancia del individuo al cabo de la obra como si lo realizo con el restante de árboles contenidos en la resolución.

• Paralelamente, el Autorizado no puede pretender que se constituya en una novedad cuando no apporto prueba de permanencia del ejemplar dentro del tiempo de responsabilidad de conservación por la ejecución de la obra.

De acuerdo con lo anterior la información presentada, no constituye una prueba suficiente de ejecución técnica de los procedimientos y cumplimiento de los lineamientos del manual de silvicultura urbana para adaptación y supervivencia del árbol trasladado y de responsabilidad frente al cuidado del arbolado de permanencia por lo cual se estaría incumpliendo con los *ARTÍCULOS SEGUNDO* y *TERCERO* de la resolución 01388 de 2015 y de forma paralela se genera sanción según Decreto 531 de 2010 *CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo, literal j)* que cita textualmente "Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas" y a la vez literal a) que escribe "Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción" (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11968 de 23 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

- **Resolución No. 01388 de 2015** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de QUINCE (15) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades de conformidad con lo previsto por los conceptos técnicos SSFFS- 07901 y SSFFS- 07899 del 25 de agosto de 2015: UN (1) BRUNFELSIA PAUCIFLORA, UN (1) CROTON BOGOTENSIS, 2- EUGENIA MYRTIFOLIA, 4-FICUS BENJAMINA, 1-THUJA ORIENTALIS, 1-CESTRUM SPP., 1- EUGENIA MYRTIFOLIA, 1- PRUNUS SEROTINA, 1-SCHEFFLERA MONTICOLA, 1-TECOMA STANS, 1-THUJA ORIENTALIS, emplazados en espacio público, en la Carrera 71D entre Calle 8 Sur y Calle 3, Calle 8 Sur entre Avenida Boyacá y Carrera 68 D, Carrera 70B entre Avenida Boyacá y Avenida 1 de Mayo, Calle 36 Sur entre Carrera 70 B y Carrera 69 B, Carrera 69 B entre Avenida Boyacá y Avenida 1 de Mayo, Carrera 68 I entre Avenida 1 de Mayo y Calle 37 B Sur, Carrera 68 L entre Calle 37B Sur y Avenida Boyacá, localidad de Kennedy del Distrito Capital, teniendo en cuenta Que interfieren en la ejecución del Contrato IDU-1345-2014. Estudios y diseños y la construcción, operación y conservación de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Carvajal, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA DE ESTRUCTURA** de conformidad con lo previsto por los conceptos técnicos SSFFS- 07901 y SSFFS- 07899 del 25 de agosto de 2015 en un total de OCHENTA Y CINCO (85) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-ACACIA BAILEYANA, 1-CESTRUM SPP, 11-CROTON BOGOTENSIS, 1- CYTHAREXYLUM SUBFLAVESCENS, 6-EUGENIA MYRTIFOLIA, 1-FICUS BENJAMINA, 3-LIGUSTRUM LUCIDUM, 1-MAGNOLIA GRANDIFLORA, 1-PITTIOSPORUM UNDULATUM, 2-SAMBUCUS NIGRA, 1-THUJA ORIENTALIS, 2- ACACIA BAILEYANA, 1-ACACIA MELANOXYLON, 1-BRUNFELSIA PAUCIFLORA, 2- COTONEASTER PANOSA, 1-ERYTHRINA RUBRINERVA, 10-EUGENIA MYRTIFOLIA, 2-FICUS BENJAMINA, 2-FICUS CARICA, 4-FICUS SOATENSIS, 4-HIBISCUS ROSASINENSIS, 1-LAFOENSIA

ACUMINATA, 1-MAGNOLIA GRANDIFLORA, 1-PINUS PATULA, 2-PITTOSPORUM UNDULATUM, 1-PRUNUS PERSICA, 3-PRUNUS SEROTINA, 1-SALIX HUMBOLDTIANA, 6-SAMBUCUS NIGRA, 9-TECOMA STANS, emplazados en espacio público, en la Carrera 71D entre Calle 8 Sur y Calle 3, Calle 8 Sur entre Avenida Boyacá y Carrera 68 D, Carrera 70B entre Avenida Boyacá y Avenida 1 de Mayo, Calle 36 Sur entre Carrera 70 B y Carrera 69 B, Carrera 69 B entre Avenida Boyacá y Avenida 1 de Mayo, Carrera 68 I entre Avenida 1 de Mayo y Calle 37 B Sur, Carrera 68 L entre Calle 37B Sur y Avenida Boyacá, localidad de Kennedy del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del Contrato IDU-1345-2014. Estudios y diseños y la construcción, operación y conservación de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Carvajal, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO NOVENO.- El autorizado, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño Paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR 392 del 19 de mayo de 2015; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados en espacio público y hacer la respectiva actualización del SIGAU.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 11968 de 23 de septiembre de 2022**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- La especie arbórea sauco (identificada con el número 270 dentro de la Resolución No. 01388 de 2015), ubicado en el espacio público de la carrera 69B No 31-23 sur de Bogotá D.C., no se encontró emplazado a pesar que solamente fue autorizado para poda.

El **IDU** en sus explicaciones indicó la desaparición del árbol como una novedad, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea y en las condiciones señaladas en el permiso otorgado (no entrego registro fotográfico de la permeancia del individuo durante la ejecución de la obra como si lo realizó con el restante de árboles contenidos en la resolución).

- La especie arbórea cerezo (identificada con el número 291 dentro de la Resolución No. 01388 de 2015), ubicado en el espacio público de la carrera 68 I - calle 30 y 37 sur de Bogotá D.C., no fue encontrado a pesar de la autorización para trasladado

El **IDU** en sus explicaciones indicó que la especie no sobrevivió al tratamiento, sin embargo, no aportó la documentación idónea y los soportes adecuado que dieran cuenta de las labores de traslado y mantenimiento acatando los lineamientos de Manual de Silvicultura Urbana y de cumplimiento de la normativa vigente (no aportó documentación sobre los procedimientos de excavación, amarre del bloque, destronque, izaje, traslado y plantación en el nuevo lugar, no entregó un informe que relacionara con registros fotográficos la trazabilidad de lo ejecutado por árbol, que diera soporte frente al buen manejo de la actividad de bloqueo y traslado y posteriormente las actividades de mantenimiento para propiciar la adaptación y supervivencia del ejemplar).

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, en la calle 22 No 6 – 27 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 11968 del 23 de septiembre de 2022.**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-404** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------